

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 172.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Población de Arroyo me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

“Con esta fecha se ha presentado ante mi Autoridad Fausto Luis Carande, vecino de Arroyo, anejo de éste, manifestándome que su hijo Emilio Luis Carande y Carande desapareció de su casa, habiéndole mandado á la villa de Villada á sus negocios el día 23 del mes de Enero próximo pasado y al día siguiente 24 le puso en conocimiento de la Guardia civil del puesto de la citada villa.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes á los dependientes de la suya para que se proceda á la busca del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á disposición de aquella Autoridad, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 12 de Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura regular á proporción de su edad; viste pantalón basto, chaqueta y chaleco de paño gris castreado, boina azul; ojos negros, pelo castaño, un poco zámbrigo al andar, un poco torpe en el hablar; vá indocumentado.

CIRCULAR NÚM. 173.

El Sr. Alcalde de Prádanos de Ojeda me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

“Con esta fecha se han presentado ante esta Alcaldía los vecinos Toribio Zurita y Francisco San Millán haciendo constar que en el día de ayer y hora de las cinco de la tarde se han ausentado de la casa paterna los jóvenes Exiquio Zurita Rodríguez y Mariano San Millán Lazoano, cuyas señas de cada uno se anotan á continuación.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes oportunas á los de la suya para que se proceda á la busca de los citados sujetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de la ya mencionada Autoridad.

Palencia 12 de Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Señas que se citan.

Exiquio Zurita Rodríguez, de 18 años de edad, su color bueno, talla un metro 533 milímetros, barba nada; señas particulares, tiene una cicatriz en la parte posterior de la cabeza; viste boina azul, camisa blanca, chaleco y chaqueta de paño de

cuadros pequeños, pantalón color aplomado, brodequín nuevo blanco.

Mariano San Martín Lazoano, de 20 años de edad, estatura menos de un metro 500 milímetros, color moreno, barba ninguna; señas particulares, tiene una cicatriz en el cuello; viste camisa blanca, chaleco, chaqueta y pantalón de paño de Prádanos, de cuadros, blusa azul con rayas blancas, brodequín blanco, boina azul.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia se presentó en 27 de Diciembre de 1893, á nombre de los Concejales propietarios de Paterna, una querrela contra los que habían formado el Ayuntamiento interino de dicho pueblo, nombrados por el Gobernador en 15 de Julio del expresado año para sustituir á los propietarios, á quienes suspendió por supuestas faltas, fundándose la querrela en que los interinos continuaban en el ejercicio de sus funciones después de haber sido requeridos para cesar en sus cargos, y de haberseles notificado notarialmente el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia, en la causa que se les formó á consecuencia del expediente gubernativo que sirvió de fundamento al proceso. La querrela denunciaba el deli-

to de prolongación de funciones, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal en relación con el 385 del Código penal:

Que una vez terminado el sumario, en el que fueron declarados procesados los Concejales interinos, el Ministerio fiscal calificó el hecho de autos de un delito de prolongación de funciones comprendido en el art. 385 del Código, acusó á los Concejales interinos como autores del referido delito, y solicitó que fueran condenados á siete años de inhabilitación, multa de 200 pesetas y costas, proponiendo la prueba que estimó oportuna; petición que fué aceptada por la acusación privada, suscitándose por la defensa de los procesados un artículo de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdicción, que fué desestimado por la Audiencia:

Que en tal estado el proceso, el Gobernador de Valencia á instancia de D. Vicente Cardona y Guillén, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que en 15 de Julio de 1893 fué suspendido administrativamente el Ayuntamiento de Paterna y pasados los antecedentes á los Tribunales, habiéndose nombrado Concejales interinos á consecuencia de dicha suspensión, los cuales constituyeron la Corporación municipal, y decretado el sobreseimiento de la causa, los propietarios requirieron á los interinos para que les dieran posesión, contestando éstos que no podían abandonar sus funciones por no haberlo ordenado el Gobernador de la provincia, de quien habían recibido el mandamiento; que á consecuencia de esta negativa, y á instancia de

Los propietarios, se ha incoado sumario contra los interinos por supuesta prolongación de funciones; en que se hallan legitimados por la Real orden de 12 de Mayo de 1894 los hechos que dieron lugar á la querrela que se instruye contra los Concejales interinos por supuesto delito de prolongación de funciones, toda vez que se aprobó la conducta de los mismos, que retuvieron la jurisdicción del Ayuntamiento hasta que les fué retirada por la Autoridad de quien la habían recibido; en que no puede perseguirse un supuesto delito por hechos que la Administración tiene reconocidos por legítimos y legales, como el de que se trata; en que, no sólo existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que fuera precedente el requerimiento de inhibición, sino que esta cuestión se halla ya resuelta por la Real orden mencionada; el Gobernador citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y remitía la Real orden de 12 de Mayo de 1894, recaída sobre la instancia de D. Vicente Guillén Rubio y tres Concejales más del Ayuntamiento de Paterna solicitando que se declarase ilegalmente constituida dicha Corporación municipal, resolviendo desestimar la instancia de los recurrentes, aprobando, en su virtud, la constitución del Ayuntamiento de Paterna, sin perjuicio de que el Gobernador ordenara la inmediata reposición de los Concejales anteriormente procesados si no se hubiera verificado, y á ello hubiere lugar, Real orden que en 22 de Mayo acordó el Gobernador de la provincia que con toda urgencia fuera trasladada al Ayuntamiento de Paterna para su cumplido efecto, preguntando al Alcalde si estaban en sus puestos todos y cada uno de los Concejales que fueron procesados y sobreesidos sus procedimientos, y que les correspondía continuar en el actual Ayuntamiento; ordenándole además que remitiera certificación literal del acta de la sesión en que se diera cuenta de la Real orden, que sería la primera que celebrara la Corporación municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa reviste forma y caracteres que caen de lleno en las disposiciones del Código penal, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad judicial apreciar si constituye ó nó delito, y si por virtud del mismo puede exigirse responsabilidad á determinadas personas; en que el Gobernador se funda para sostener el requerimiento en la apreciación de que, habiendo sido aprobada la conducta de los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna, al retener la jurisdicción en la for-

ma que lo hicieron, sus actos han de reconocerse legítimos, y por tanto no pueden perseguirse como delito, apreciación que no es en manera alguna de la atribución de la Autoridad administrativa, sino de los Tribunales ordinarios; en que haciéndose también consistir la cuestión que se llama previa en estimar si obraron los procesados en virtud de obediencia debida por haberse atemperado en sus actos al mandato de la Autoridad gubernativa, dicha cuestión envuelve el concepto de una circunstancia de exención de responsabilidad criminal propia de un juicio de esta clase y cuya apreciación tampoco compete á la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.":

Visto el art. 385 del Código penal, que dispone que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, una vez terminada la causa que contra éstos se siguió.

2.º Que en el presente caso no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 190 de la ley Municipal, puesto

que se refiere á la suspensión gubernativa, sin que se haya mandado proceder á la formación de causa, y la presente contienda jurisdiccional se ha promovido una vez terminado el procedimiento criminal que se siguió contra los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Paterna.

3.º Que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido mientras la misma Administración no se lo ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obligación de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la Autoridad correspondiente se les notifique.

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso, una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con arreglo á la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y por su delegación al Director general de Correos y Telégrafos, para contratar directamente, en nombre de la Administración, la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger, aceptando la proposición más beneficiosa que al efecto se presente.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

REAL ORDEN.

Con fecha 30 de Diciembre último se comunicó á este Ministerio por

el de Hacienda la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por ese Ministerio en 18 de del actual en el expediente instruido por la Dirección general de Correos y Telégrafos, con el fin de depurar la forma de disponer el pago de los servicios de Telégrafos para los cuales se consignan créditos en el presupuesto del ramo.

Resultando que la Ordenación de pagos por ese Ministerio informa: primero, que respecto de los servicios cuyo importe no exceda de 3.750 pesetas, tiene la Dirección facultades, así para autorizar los gastos como para aprobar las cuentas y liquidaciones y disponer la expedición de los libramientos correspondientes, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1878; segundo, que es atribución del Ministerio, y no de la enunciada Dirección, el autorizar los servicios y disponer los pagos cuyo importe exceda de las referidas 3.750 pesetas; tercero, que no habiéndose dictado disposición alguna ni especificándose en el reglamento de 24 de Mayo de 1891 á quién corresponde expedir la orden de pago por obligaciones procedentes de servicios contratados, no se pueden reconocer á los Directores generales sobre este punto mayores facultades que las otorgadas á los mismos por el mencionado Real decreto de 11 de Junio de 1878; y cuarto, que por lo referente á las cuentas ó liquidaciones de servicios contratados ó hechos por administración, no hay inconveniente en que se aprueben por los Directores generales, aun cuando el gasto exceda de las 3.750 pesetas, puesto que á ellos, como Jefes de las oficinas, son imputables las responsabilidades á que se refiere el art. 115 del reglamento de la Ordenación:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos opina, por el contrario, que respecto de los servicios que por exceder en su importe de las 3.750 pesetas hayan sido previamente autorizados por una Real orden, no sólo puede y debe aquel Centro aprobar las respectivas cuentas y liquidaciones, sino que también puede y debe expedir las correspondientes órdenes de pago; en vista de cuyos informes se ha dictado la Real orden de 18 del actual, para que por el Ministerio de Hacienda se dicte, con la posible urgencia, una resolución que corte la diversidad de pareceres existentes entre las referidas dependencias:

Considerando que toda Real orden de autorización de gastos lleva envuelta, cuando en la misma se determine la cantidad importe del servicio y el capítulo y artículo del presupuesto con cargo al cual ha de satisfacerse, la orden de que en su día se expidan los oportunos

mandamientos, bien con el caracter de *d justificar*, mediante la presentación de las oportunas cuentas en la forma y plazo que exige el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, bien con el caracter de *en firme*, cuando estas cuentas han sido ya presentadas y aprobadas, por no ser dichos mandamientos más que el cumplimiento de un acuerdo tomado por la superior Autoridad ministerial, que habrá debido ajustarse para ello á las disposiciones legales y reglamentarias:

Considerando que en estos casos, aun cuando los Directores generales dispongan la expedición de mandamientos de pago, no puede sostenerse que lo hagan en virtud de facultades que les sean privativas, sino en uso de aquellos deberes que los reglamentos les imponen de cumplimentar los acuerdos dictados en los respectivos expedientes por los Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Ad-

ministración del Estado, se ha servido disponer que los Directores generales, únicos competentes para examinar y aprobar las cuentas por servicios autorizados y que se realicen por administración ó por contrata, lo son también para ordenar la expedición de mandamientos de pago y de servicios, cualquiera que sea su cuantía, cuando estos servicios estén autorizados por Real disposición y se haya determinado en ella el importe del gasto y el artículo y capítulo del presupuesto con cuya imputación se hayan de realizar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1895.—J. Navarro Réverter.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Subsecretario, Directores generales y Ordenador de pagos de este Ministerio. (Gaceta del día 2 de Febrero.)

DATA.

Son data ciento seis mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas diecisiete céntimos, satisfechas por mí en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por *servicios realizados* dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las 12 relaciones de *data* y acreditan los 100 libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación y personal de la misma.			
Idem por sueldo del Depositario de fondos provinciales.			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.	3984 45	"	3984 45
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.			
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relación núm. 1.º.			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresión y publicación del <i>Boletín Oficial</i> .		3283 98	3283 98
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.	"		
Idem por id. de calamidades públicas, según relación núm. 2.			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.—Cárceles.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	"	4316 15	4316 15
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales, según relación núm. 3.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.			
Idem por intereses y amortización del empréstito autorizado.	803 75	"	803 75
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, según relación núm. 4.			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.			
Idem por id. de las Casas de Misericordia.			
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	27388 05	"	27388 05
Idem por id. de las Casas de Maternidad.			
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, según relación número 5.			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles.			
Idem por id. de Establecimientos penales, según relación núm. 6.	1300 88	"	1300 88
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relación núm. 7.	8704 77	"	8704 77

DEPOSITARÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1894 á 1895.—Periodo de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1895.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada, correspondiente al periodo de ampliación del presupuesto de 1894 á 1895, que yo D. Julian A. Molina, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 153 del reglamento para su ejecución de la misma fecha, de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el período ordinario del presupuesto; de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta; de lo satisfecho en los mismos por las obligaciones del presupuesto de la provincia, referentes á *servicios realizados* dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en la de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la *cuenta general* del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo treinta y siete mil quinientos diecisiete pesetas ochenta y siete céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, según aparece de la <i>cuenta general</i> rendida por mí en 25 de Julio último y relación que se acompaña bajo el núm. 1.º.	37517 87
Son más cargo noventa y dos mil setecientos setenta pesetas setenta y cinco céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de <i>cargo</i> y acreditan los 184 cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relación núm. 2.	1165 87
Por ídem de recargo sobre las contribuciones y la personal, según id. núm. 3.	83817 25
Por ídem del ramo de Beneficencia, según id. núm. 4.	1083 25
Por ídem de resultas de presupuestos anteriores, según id. núm. 5.	6273 75
Por ídem de reintegros, según id. núm. 6.	431 63
TOTAL CARGO.	130288 62

por el Depositario de fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á veintuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente Ordenador, Teodoro García Crespo.

Sesión de 31 de Enero de 1896.

La Comisión acordó que se publique en el Boletín, quedando expuestos los originales en la Secretaría para cuantos quieran examinarlos y sacar copias en las horas de oficina, de nueve á dos de la tarde, en los días que no sean feriados.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE PALENCIA.

Circular.

Con esta fecha se abre el pago de la subvención concedida por el Estado á las Escuelas incompletas de esta provincia, correspondiente al ejercicio económico de 1884-85, á favor de los Maestros siguientes:

D. Matías Espina, D. José Díez, D. Manuel Inés, D. Felipe Losada, D. Ramón Fernández, D. Benito San Cristóbal, D. Francisco Rojo, D. Cruz García, D. Epifanio Díez, D. Juan Hernando, D. Cirilo Martín, D. Felipe García, D. Ildefonso Macho, D. Tiburcio Estébanez, Don Abundio Gil, D. Isidro Rodríguez, D. Estanislao Bustamante, D. Cipriano Polanco, D. Santiago Miguel, D. Calixto Franco, D. Fernando González, D. Cecilio Ayuela, D. Alejandro Valiente.

Lo que se hace público para que los interesados, ó sus herederos, debidamente justificados, se presenten por sí ó representados legalmente á verificar el cobro de las cantidades que les correspondan, en la Secretaría de esta Junta de Instrucción pública.

Palencia 12 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino Presidente, Ricardo de Guzmán.—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 13, 14 y 15 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 10 de Febrero de 1896.—El Director, Abilio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1896 á 1897, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último repartimiento presenten en la Secretaría de la Corporación relaciones duplicadas de alta y baja extendidas en papel de oficio, acompañando á ellas los títulos de adquisición que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Alba de los Cardaños 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Pascual Rodrigo.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

SEGUNDA SECCIÓN.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	33145 49	33145 49
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relación número 8.	"	"	"

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relación núm. 9.	"	153 "	153 "
---	---	-------	-------

TERCERA SECCIÓN.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en de de 18	"	17935 84	17935 84
Idem por id. de presupuestos anteriores, pendientes de pago en la misma fecha, según relación núm. 10.	"	"	"

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto, según relación núm. 11.	70 "	"	70 "
--	------	---	------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	"	"	"
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 18 á 18 , á que corresponde esta cuenta adicional, durante los primeros meses de su ampliación, para nivelar las cuentas del vigente en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, según relación número 12.	10442 31	"	10442 31

TOTAL DATA. 47643 71 58834 46 106478 17

RESUMEN.

Importa el cargo.	130288 62
Idem la data.	106478 17

Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1895 á 1896. 23810 45

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo. 23810 45

IGUAL.

De manera, que importando el cargo la cantidad de ciento treinta mil doscientas ochenta y ocho pesetas sesenta y dos céntimos y la data la de ciento seis mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas diecisiete céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de ventitres mil ochocientos diez pesetas cuarenta y cinco céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en 25 de Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Palencia á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Depositario de fondos provinciales, Julian A. Molina.

Don Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento á lo que dispone el art. 154 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Presidente Ordenador,